

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 25 de Mayo de 1910.

NUMERO 1130

PODER EJECUTIVO

Segundo Designado Encargado de Poder Ejecutivo.

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste No. 178.

Secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón M. Valdés

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 3ª Casa particular: Parque de la Independencia, número 45.

Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro.

Samuel Lewis

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 6ª número 36.

Secretario de Instrucción Pública.

Eusebio A. Morales

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 9ª número 37.

Secretario de Fomento.

José E. Lefevre

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1ª Casa particular: Parque de la Independencia número 53.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Oficina Avenida A número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

AIZPURU AIZPURU

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año.....B 4,00
Por seis meses....." 2,00
Por tres meses....." 1,00

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 1ª de 1901 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República a B 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías e indultadas a B 1,00 el ejemplar.

Los mapas de la República, llegados recientemente de los Estados Unidos a B 0,50 cada uno.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B 0,75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República

JUAN J. MENDEZ

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Páginas.

Sección de Justicia.

Resolución número 79 de 21 de Mayo de 1910. 442

Resolución número 80 de 21 de Mayo de 1910. 443

Circular número 6 de 19 de Mayo de 1910. 443

Circular número 7 de 20 de Mayo de 1910. 443

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Resolución número 70 de 18 de Mayo de 1910. 444

Notas enviadas sobre el señor Secretario de Fomento al Desempeño de los señores Exteriores y el señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Justicia. 444

Consulado General de la República en San Francisco (California).

Séptimo informe mensual del señor Consulado General de la República en San Francisco, California, correspondiente al mes de abril de 1910. 444

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Resolución número 88 de 19 de Mayo de 1910. 444

Secretaría de Instrucción Pública.

Sección Tercera.

Resolución número 14 de 18 de Mayo de 1910. 445

Resolución número 25 de 18 de Mayo de 1910. 445

Resolución número 26 de 19 de Mayo de 1910. 445

Secretaría de Fomento.

Solicitud sobre Registro de marca de fábrica y suscripción. 445

Solicitud sobre Registro de marca de fábrica número 1073 y Resolución. 445

Tesorería General de la República.

Estado de Caja de la Tesorería General de la República del día 19 de Mayo de 1910. 445

Estado de Caja de la Tesorería General de la República del día 20 de Mayo de 1910. 445

Estado de Caja de la Tesorería General de la República del día 21 de Mayo de 1910. 445

Provincia de Colón.

Jurisdicción de Circuito.

Acto de la vista pasada por el señor Gobernador de la Provincia de la oficina del Juzgado 1º del Circuito, correspondiente al mes de Abril de 1910. 445

Acto de la vista pasada por el señor Gobernador de la Provincia de la oficina del Juzgado 2º del Circuito correspondiente al mes de Abril de 1910. 445

A otros efectos.

Poder Ejecutivo Nacional

Secretaría de Gobierno y Justicia

RESOLUCION NUMERO 79.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución Número 79.—Panamá, 21 de Mayo de 1910.

Los reos Raúl y Henry Lam, presos actualmente en la Cárcel de este Circuito, solicitan del Gobierno que les conceda rebaja de la tercera parte de su condena.

Examinada la documentación creada al efecto, se ve que a los expresados reos les fue impuesta la pena de un año de reclusión, como autores principales del delito de malos tratamientos de obra y heridas, por sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha dos de Septiembre de 1908; que teniendo derecho a que se les compute la pena desde el día 21 del referido mes—según Resolución Ejecutiva número 31, de 14 de Febrero del año en curso—cumplen hoy las dos terceras partes de ella; y como consta en el certificado del Alcalde de la Cárcel, que los peticionarios han observado buena conducta durante su prisión.

SE RESUELVE:

Concederse a los reos Raúl y Henry Lam la gracia que han solicitado y comuníquese esta Resolución al señor Gobernador de la Provincia, para que se sirva ponerlos inmediatamente en libertad.

Regístrese y publíquese.

CARLOS A. MENDOZA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

RAMÓN M. VALDÉS.

RESOLUCION NUMERO 80.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección de Justicia. Resolución Número 80. Panamá, 21 de Mayo de 1910.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha veinte y seis de Julio de 1909, que reforma la de primera instancia dictada por el señor Juez Segundo del Circuito de Coclé, impuso a Petra María Vázquez, la pena de seis meses de reclusión por el delito de amancebamiento público.

La citada reo pide en el anterior memorial que se le otorgue la gracia

consignada en el artículo 114 del Código Penal, y con tal sea acompañada los comprobantes que la ley exige, de los cuales aparece bien comprobado que en esta fecha cumple las dos terceras partes de su condena, y que ha observado buena conducta en el Establecimiento de castigo del Circuito mencionado.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Rebajar la tercera parte de la pena a la reo en referencia.

Comuníquese por telégrafo al señor Gobernador de la Provincia de Coclé, para que se sirva darle cumplimiento.

Regístrese y publíquese.

CARLOS A. MENDOZA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

RAMÓN M. VALDÉS.

CIRCULAR NUMERO 6.

Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección de Justicia. Circular Número 6. Panamá, 19 de Mayo de 1910.

Señor Gobernador:

Espero que usted se sirva dirigirse a los Alcaldes de los Distritos de su jurisdicción previniéndoles que en lo sucesivo tengan un especial cuidado en avisar a su Despacho, para que usted a su vez lo haga a la Secretaría de Relaciones Exteriores, del fallecimiento de cualquier extranjero en su territorio, que deje ó no sucesión, expresando la nacionalidad, y cumpliendo a la vez el mandato del artículo 2º de la Ley 124 de 1890, sobre sucesión abintestato de extranjeros, y comuníquese esta Resolución al señor Gobernador de la Provincia, cuyo mandato consiste en dar aviso a los Jueces de Circuitos ó de Distrito Municipal, de las defunciones de extranjeros de que, por cualquier medio tenga noticia, a fin de que esta demora se inicie, si antes no se hubiere iniciado, el procedimiento prevenido en el artículo 19 de dicha Ley.

Soy de usted muy atento servidor,

RAMÓN M. VALDÉS.

Sr. Gobernador de la Provincia de...

CIRCULAR NUMERO 7.

Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección de Justicia. Circular Número 7. Panamá, Mayo 20 de 1910.

Señor Juez:

Me permito llamar muy especialmente la atención de usted hacia lo prevenido en los artículos 125 y 124 del Código Judicial, 1º, 3º y 10º de la Ley 124 de 1890, sobre sucesión abintestato de extranjeros, a fin de que en lo sucesivo se observe puntualmente todo lo que dichas disposiciones establecen, para que tanto los Consules de las Naciones acreditadas en esta que han ocurrido colectivamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores en esta solicitud—tengan

noticia oportuna del fallecimiento de cualquiera de sus conacionales, como para que la Secretaría expresada esté del mismo modo informada del curso de los respectivos negociados para el caso de tratar de ellos con cualquiera de los referidos Agentes.

A la vez juzgo también conveniente que usted se sirva dirigirse á los Jueces Municipales de su jurisdicción excitándolos á cumplir el deber de citar al Cónsul respectivo, si lo hubiere en el lugar, cada vez que tengan que iniciar diligencias para evitar el extravío ó la pérdida de los bienes hereditarios del difunto (extranjero).

Me parece de más insistir sobre la importancia de este asunto, que estimará la ilustrada penetración de usted.

Del señor Juez, atento servidor,

RAMÓN M. VALDÉS.

Secretaría de Relaciones Exteriores

RESOLUCION NUMERO 743.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Relaciones Exteriores. Número 743. Panamá, Mayo 18 de 1910.

Visto el anterior memorial, elevado á este Despacho por el señor Manuel Cotes en el cual solicita que se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño, y por cuanto consta por el certificado extendido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro con fecha 30 de Marzo del año en curso, que el señor Manuel Cotes ha llenado la formalidad exigida por el Ordinal 3º del Artículo 6º de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Expídase al señor Manuel Cotes CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño.

Regístrese y publíquese.

CARLOS A. MENDOZA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

NOTAS

cruzadas entre el señor Secretario de Relaciones Exteriores y el señor Secretario de Gobierno y Justicia.

Secretaría de Relaciones Exteriores. Número 1822. Panamá, Mayo 13 de 1910.

Consulado General de Panamá en San Francisco. (Cal.)

SEPTIMO INFORME MENSUAL

del Cónsul General de la República de Panamá en San Francisco, California, dirigido al señor Secretario de Relaciones Exteriores.

Número 130.—Mayo 7 de 1910.

Excelencia:

Cumpro con el deber de informar á V. E. que las entradas de este Consulado durante el mes de Abril próximo pasado han ascendido á..... B. 399.55

Los egresos en el mismo mes, por gastos de alquiler de local del Consulado y porte de correspondencia oficial fueron... B. 16.00

Señor Secretario de Gobierno y Justicia.

E. S. D.

Firmada por todo el Cuerpo Consular residente en esta Capital, y fechada el 10 de los corrientes, he recibido la comunicación que le transcribo, para los fines á que haya lugar:

«Los suscritos, miembros del Cuerpo Consular acreditado en la República de Panamá, ante Vuestra Excelencia respetuosamente exponemos: Con frecuencia fallecen en la República ciudadanos extranjeros, sin que los Cónsules respectivos reciban aviso alguno al efecto de las autoridades, hecho que en la práctica ocasiona serias dificultades para los asuntos de sucesiones, servicio militar y otros de igual importancia.

«A iniciativa del señor Cónsul Intero de España, suplicamos á Vuestra Excelencia se digna ordenar que al fallecer un súbdito extranjero las autoridades de la República de Panamá tengan á bien avisarlo por escrito al representante consular respectivos.

Soy de usted muy atento y seguro servidor,

S. LEWIS.

Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección de Justicia. Número 415-B. Panamá, Mayo 19 de 1910.

Señor Secretario de Relaciones Exteriores.

Presente.

Atento al contenido del oficio de usted marcado con el número 1822, de fecha 13 del presente mes, en que usted se sirve transcribirme el que han dirigido á su Despacho los miembros del Cuerpo Consular acreditado en la República, sobre fallecimiento de extranjeros, tengo el honor de manifestar á usted que en esta misma fecha he dirigido Circulares á los Gobernadores de Provincias y Jueces de Circuito en lo Civil, llamando su atención hacia lo que, al respecto, previenen los artículos 1238 y 1241 del Código Judicial y 1º, 3º y 10º de la Ley 124 de 1890, «sobre sucesión abintestada de extranjeros», á fin de que los funcionarios á quienes las expresadas leyes señalan atribuciones en casos negociados, tengan en lo sucesivo un especial cuidado en observarlas, para evitar dificultades á los miembros del Cuerpo Consular en los casos de fallecimiento en el país de alguno de sus conacionales.

Las referidas circulares serán insertadas en el periódico oficial para su mayor conocimiento.

Soy del señor Secretario, atento servidor,

RAMÓN M. VALDÉS.

El valor de las mercancías enviadas por el comercio de esta ciudad á las plazas de la República ha alcanzado, en el mes de Abril citado, á la suma de..... B. 16.435.93 como se observa por el cuadro siguiente:

	Litros	Kilos en bruto	Balboas
4,910 Sacos de harina.....		191,469	9,362.49
161 E. vino para mesa.....	36,536	43,532	2,715.67
511 " salmón y conservas..		15,095	2,059.23
26 " tejidos.....		1,187	1,055.26
250 Sacos papas.....		12,615	328.00
26 Cajas agua mineral.....		1,743	118.00
2 Piezas mástiles.....		8,000	129.78
300 Sacos sal.....		13,635	121.85
32 B. gasolina.....		12,469	275.00
10 " estufas.....		291	54.00
14 " medicinas.....		399	77.02
1 " monturas.....		53	84.00
24 Javas cebollas.....		1,405	29.28
2 B. rótulos y anuncios....		22	1.05
2 " muestras de aceite....		53	50
1 " " grasa.....		15	25
6 " " barnices-pintura		356	3.00
1 " " barnices.....		10	50
1 " " brochas.....		30	1.00

6,280 36,836 392,579 B. 16,435.93

Para fin del segundo trimestre del año en curso me propongo incorporar en el informe oficial todos los datos que considere de importancia para el país, limitándome por hoy á la relación que antecede.

Soy de V. E. muy atento y seguro servidor,

J. M. FERNÁNDEZ,

Cónsul General.

Excmo. señor Don Samuel Lewis,

Secretario de Relaciones Exteriores,

Panamá.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

RESOLUCION NUMERO 558.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 558.—Panamá, 19 de Mayo de 1910.

El señor Francisco Alvarado A. pide en el memorial que precede la reconsideración de la Resolución número 540, dictada por este Despacho el día 12 del presente mes, recaída á un memorial de dicho señor solicitando se le rebajara, de acuerdo con su producto real, la excesiva contribución urbana con que fueron gravadas en el Catastro de Inmuebles unas caballerizas de su propiedad situadas en la calle de San Vicente.

Cierto es que en la resolución citada se dijo que teniendo en cuenta la magnitud del error cometido era justo acceder á la petición del señor Alvarado, aunque ya expiró el plazo para la presentación de las reclamaciones al respecto, el cual fue

fijado por medio de avisos publicados en la prensa local; pero en concepto de este Despacho no es el caso de reformar lo resuelto para establecer que la rebaja debe incluir los cuatrimestres ya vencidos, porque dicha resolución no puede tener efecto retroactivo y se entiende que toda contribución debe ser pagada á su debido tiempo, pues el 16% de recargo que cobra el señor Juez Ejecutor equivale á una pena, impuesta por no haber cubierto oportunamente el valor de la misma.

No es admisible la excusa que presenta el señor Alvarado A. de que el empleado de la Tesorería General á cuyo cargo está la recaudación del impuesto en referencia no supo decirle dónde figuraban inscritas sus caballerizas, puesto que es evidente que debían figurar en el Catastro de Inmuebles que es al que corresponden.

Es conveniente hacer notar que si hubo error al inscribir el valor de la renta de la propiedad aludida, ello se debe á que el declarante manifestó que el dicho inmueble no producía «ninguna renta», haciéndose acreedor por ese hecho á la imposición de una multa, al tenor del artículo 6º y subsiguientes, de la Ley 52, de 16 de Febrero de 1909.

Toco ampequivale á sancionar un error cuya magnitud se ha reconocido el que no se acceda á una petición que no se ha hecho dentro del término señalado oficialmente.

En vista de lo expuesto,

SE RESUELVE:

No se accede á lo solicitado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Encargado del Poder Ejecutivo,

El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

S. LEWIS.

Secretaría de Instrucción Pública.

RESOLUCION NUMERO 34.

República de Panamá. Secretaría de Instrucción Pública. Número 34. Sección Tercera. Panamá, 18 de Mayo de 1910.

Visto el anterior memorial por medio del cual la señorita Julia Jaén presenta renuncia de la beca de que venía disfrutando en la Escuela Superior de Señoritas de esta ciudad, teniendo en cuenta que la mencionada escuela ha sido clausurada y que la indicada señorita Jaén cursaba ya en el último año de la misma,

SE RESUELVE:

Cancelar á la señorita Julia Jaén la beca de que venía disfrutando.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario de Instrucción Pública,

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 35.

República de Panamá. Secretaría de Instrucción Pública. Número 35. Sección Tercera. Panamá, 18 de Mayo de 1910.

Por medio del precedente memorial solicita á este Despacho la señora Josefa G. v. de Vieto la cancelación de la beca que le fue adjudicada á su hijo Ezequiel Vieto en la Escuela de Artes y Oficios, fundando su solicitud en la carencia absoluta de recursos para atender aun á los gastos más precisos que demanda el sostenimiento de su aludido hijo en el establecimiento citado.

Esta Secretaría, oídos algunos informes que justifican plenamente la concesión de la gracia solicitada,

RESUELVE:

Cancelase al joven Ezequiel Vieto, sin cargo alguno, la beca que venía disfrutando en la Escuela Nacional de Artes y Oficios.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario de Instrucción Pública,

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 36.

República de Panamá. Secretaría de Instrucción Pública. Número 36.

Sección Tercera. Panamá, 18 de Mayo de 1910.

Por medio del memorial fechado en esta ciudad el día 1 de los corrientes, pide el señor Ricardo Bolaños le sea cancelada sin cargo alguno á su hijo Ricardo, la beca que le fue adjudicada por el Gobierno para cursar en la extinguida Escuela Normal de Institutores, beca de la cual ha venido disfrutando hasta la fecha en el Instituto Nacional, establecimiento éste en el cual quedó refundida la Escuela mencionada.

Como fundamento para tal petición alega el memorialista el mal estado de su situación económica, el cual lo imposibilita para seguir atendiendo á los gastos que demanda la continuación de su aludido hijo en el Colegio.

Esta Secretaría considerando justas las razones expuestas,

RESUELVE:

Cancelar sin cargo alguno, al joven Ricardo Bolaños, la beca de que venía disfrutando en el Instituto Nacional.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario de Instrucción Pública,

EUSEBIO A. MORALES.

Secretaría de Fomento.

SOLICITUD

de Registro de marca de fábrica.

A Su Señoría

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

Panamá.

Yo, H. M. Bruun, Comerciante natural de Dinamarca establecido en la ciudad de Colón, República de Panamá, respetuosamente me dirijo á V. S. solicitando se sirva disponer que en la Secretaría puesta bajo su dirección se haga el registro ó inscripción de una marca de fábrica de mi propiedad que he escogido para distinguir y amparar en el comercio á los licores fabricados en la Destilería que poseo en la ciudad de Colón y á la cual le he dado el nombre de «Destilería de la Isla de Maunaniño».

La marca de fábrica cuyo registro solicito, que usará en las etiquetas que deben llevar las botellas conteniendo los licores de diversas clases que fabrico en la mencionada Destilería, tendrá como signos distintivos los siguientes que figuran en el dibujo que acompaña esta solicitud:

En el centro la estatua de Cristóbal Colón, color bronce con parte de su escudo, tal como ha sido copiada de la estatua del insigne navegante que existe en el lugar del mismo nombre en la Zona del Canal, llevando encima la inscripción:

TRADE MARK.

Viédosese de frente, dicha estatua lleva en colores como escudando, á la derecha la bandera Danesa y la Americana con á su lado, tres buriles colocados en forma de triángulo, y á la izquierda, las banderas Española y Panameña con á su lado, un alambique de destilación con una Derbajo de la estatua y las banderas está mi nombre H. M. Bruun impreso en forma de medio luna. Después dejando libre el espacio en blanco destinado al nombre del licor que debe llevar la etiqueta, tiene la inscripción «Destilería de la Isla de Maunaniño».

Esta marca de fábrica la usará también de aquí en adelante, en todas las etiquetas en el Comercio para amparar el producto e indicar su origen, y me reservo el derecho de usarla en todos colores y

siempre con los mismos signos distintivos.

El Certificado debe ser expedido mi favor. Al efecto acompaño los documentos siguientes:

1º. La constancia de haber pagado los derechos fiscales de acuerdo con el Parágrafo del artículo 16 de la Ley 24 de 1908, por ser la marca de fábrica que solicito destinada á artículos del país.

2º. Un recibo en que consta que he pagado el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL, y

3º. Tres facsímiles de la marca de fábrica firmados por mí, dos con la estampilla que manda la Ley sobre la materia.

Colón, Mayo 16 de 1910.

H. M. BRUUN.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Fomento. Sección Segunda. Panamá, 18 de Mayo de 1910.

Visto el memorial que antecede y considerando que se han pagado los derechos correspondientes y el valor de la inserción de la solicitud en el periódico oficial,

SE RESUELVE:

Publicar la solicitud en la GACETA OFICIAL y si noventa días después de la primera publicación no se hubiere presentado reclamación alguna en contrario, registrar la marca descrita en dicha solicitud y expedir el Certificado correspondiente.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

(2 vs 2)

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Número 120.673.

Sr. Secretario de Fomento:

Muy respetuosamente pido á Usía se sirva disponer que en la oficina á su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica arriba especificada, de propiedad de la sociedad denominada FRANZ HARTMANN SINALCO-AKTIEGENS ESCHAFT, Detmold (Alemania), la cual marca sirve para amparar y distinguir en el comercio los efectos que fabrica y expando la mencionada sociedad. Estos efectos comprenden, cerveza, cervaz negra (porter), cervaza libre de alcohol, cervaza que contiene pequeña cantidad de alcohol.

Vino espumante, vino que no es espumante, vino vermuth, vino de frutas, extractos espirituosos, cervaza de grungibre, aguardientes, licores, aguas minerales, limonadas, bebidas no alcohólicas, extractos de frutas, esencia de frutas.

Frutas frescas, frutas en conserva, aceite de frutas, jugo de frutas, siropes y otros artículos semejantes y correspondientes al mismo ramo.

Esta marca de fábrica consiste en un rótulo ovalado que usa una derivación de la letra de alfabeto. En el centro del rótulo hay una figura que sirve para distinguir y sobre esta ha sido impresa la palabra arbitraria «SINALCO», distintivo de la marca de fábrica, en letras blancas; en el centro de la figura hay una figura que representa una copa ó pequeño florero que contiene alguna sustancia, y se observa que hay dos medallas como en el acto de posar sobre el pedestal de la copa ó florero. A un y otro lado de la parte superior del rótulo se notan dos series de medallas, cuatro medallas cada una, doradas y sin inscripción. La sociedad propietaria

de la marca de fábrica se reserva el derecho de usarla en todos los colores y tamaños sin que en nada se altere su distintivo.

Acompaño los siguientes documentos:

El poder que me han conferido los interesados;

Certificado en que consta que la marca ha sido registrada en el país de origen;

Constancia de haber pagado los derechos fiscales;

Constancia de haber pagado el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL;

Tres facsímiles de la marca de fábrica; y

Un citisó.

La marca de fábrica debe ser registrada á favor de la mencionada sociedad; «Franz Hartmann Sinalco-Aktienenges. Eschaft», de Detmold (Alemania).

Panamá, Mayo 10 de 1910.

E. S. KUMBER.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda. Panamá, Mayo 18 de de 1910.

Visto el memorial que antecede, y teniendo en cuenta que se han pagado los derechos correspondientes y el valor de la inserción de la solicitud en el periódico oficial,

SE RESUELVE:

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si vencido el término que señala la Ley, no se hubiere presentado reclamación en contrario, regístrese la marca en ella descrita y expídase el certificado correspondiente.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

(2 vs.—2)

Tesorería General de la República.

ESTADO DE CAJA

de la Tesorería General de la República.

Existencia anterior.....B	24 949.55½
Entradas....." "	4 544.52½
Suma.....B	29 494.08
Salidas....." "	267.43
Existencia en caja.....B	29 226.55

Panamá, Mayo 19 de 1910.

El Cajero,

J. M. Alvarado.

ESTADO DE CAJA

de la Tesorería General de la República.

Existencia anterior.....B	29 226.65
Entradas de hoy....." "	24.78,25
Suma.....B	53 514.77
Salidas....." "	28 261.94
Existencia en caja.....B	25 252.77

Panamá, Mayo 20 de 1910.

El Cajero,

J. M. Alvarado.

ESTADO DE CAJA	
De la Tesorería General de la República	
Existencia anterior.....B	41,652.77
Entradas de hoy.....B	3,980.45 1/2
Suma.....B	45,633.25 1/2
Salidas de hoy.....B	29,713.70
Existencia para mañana..B	24,719.49 1/2

Panamá, Mayo 21 de 1910.
El Cajero.
J. M. Alzamora.

Provincia de Colón

Juzgado del Circuito

ACTA

de la visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia de Colón al Juzgado 1.º del Circuito.

En la ciudad de Colón, á dos de Mayo de mil novecientos diez, se trasladó el señor Gobernador de la Provincia en asocio del señor Fiscal del Circuito y del infrascrito Secretario á la oficina donde funciona el Juzgado 1.º del Circuito, con el fin de practicar la visita correspondiente al mes de Abril, próximo pasado. Hallándose completo el personal de la expresada Oficina, se dió principio al acto de la manera siguiente:

Quedaron pendientes en la última visita.....	130
Entradas en el mes.....	19

Suma..... 149

Salidos en el mes.....	14
------------------------	----

Quedan... 135

que se reparten así:

En la Corte Suprema de Justicia.....	27
En curso.....	38
Paralizados por falta de papel.....	28
Paralizados por falta de gestión.....	18
En suspenso por no haber prestado fianza de costas.....	6
Para verificar un auto.....	5
En comisión.....	4
Al despacho del señor Juez.....	8
Abierto á prueba.....	2

Total..... 185

TRABAJO DEL MES DE ABRIL

Sentencias de primera instancia.....	4
Sentencias de segunda instancia.....	1
Autos interlocutorios.....	8
Autos interlocutorios de segunda instancia.....	2
Autos de sustanciación.....	154
Notificaciones.....	102
Boletas.....	18

Declaraciones recibidas.....	10
Absolución de posiciones.....	1
Boletas de comparendo.....	12
Poderes copiados.....	3
Demandas copiadas.....	5
Libros de comercio rubricados.....	4
Exhortos auxiliados.....	1
Poseción de Empleados.....	3
Decretos de nombramiento.....	1
Resoluciones.....	1
Diligencias varias.....	6
Informes Secretariales.....	7
Conferencias amigables.....	1
Notas dirigidas por el Juez.....	38

Resultando los negocios que se han mencionado, conformes con la Relación presentada por el señor Secretario del expresado Juzgado, se dió por terminada esta diligencia que firman para constancia, todos los funcionarios que en ella han intervenido.

- El Gobernador, *RAFAEL NEIRA A.*
- El Fiscal del Circuito, *E. FERNÁNDEZ JAÉN.*
- El Juez 1.º del Circuito, *MANUEL S. JOLY.*
- El Secretario del Juzgado, *Art. González.*
- El Secretario de la Gobernación, *P. Solórzano Mesa.*

ACTA

de la visita practica la por el señor Gobernador de la Provincia de Colón á la oficina del Juzgado 2.º del Circuito el día 2 de Mayo de 1910.

En la ciudad de Colón, á dos de Mayo de mil novecientos diez, se trasladó el señor Gobernador de la Provincia, asociado de los señores Fiscal del Circuito y el infrascrito Secretario á la oficina donde funciona el Juzgado 2.º del Circuito, con el fin de practicar la visita correspondiente al mes de Abril, próximo pasado. Hallándose completo el personal de la oficina expresada, se dió principio al acto de la manera siguiente:

Negocios pendientes del 31 de Marzo.....	115
Entradas en el mes de Abril.....	16
Suma.....	131
Salidos en el mes de Abril.....	9

Quedan pendientes para el mes de Mayo..... 122

que se descomponen así:

SUMARIOS

En suspenso por estar prófugos los sin procesados.....	11
En el Despacho del señor Juez para resolver.....	31
En instrucción y amigables en este Despacho.....	2
Pasan.....	67

Vienen.....	67
En ampliación en otras oficinas.....	7
En suspenso por falta de gestión.....	3
En la Corte Suprema de Justicia.....	2
Para remitir á la Corte Suprema de Justicia.....	1
Suma.....	80

JUICIOS

En suspenso por estar prófugos los procesados.....	20
En curso en este Despacho.....	10
En la Corte Suprema de Justicia.....	7
Para fallar.....	4
En suspenso por falta de gestión.....	1
Total.....	122

TRABAJO EJECUTADO EN MARZO

Sentencias de primera instancia.....	1
Sentencias de segunda instancia.....	3
Autos interlocutorios de primera instancia.....	8
Autos interlocutorios de segunda instancia.....	2
Autos de Sustanciación.....	114
Notificaciones.....	140
Declaraciones.....	45
Informes de la Secretaría.....	15
Boletas de comparendo.....	29
Boletas de encarcelación.....	2
Decretos.....	3
Actas de posesión de empleados.....	3
Visitas de cárcel.....	2
Exhortos librados.....	2
Exhortos auxiliados.....	2
Notas dirigidas por el señor Juez.....	72
Notas dirigidas por la por la Secretaría.....	25
Telegramas.....	1

Resultando los negocios que se han mencionado, conformes con la relación presentada por el señor Secretario del expresado Juzgado, se dió por terminada esta diligencia que firman para constancia los que en ella intervinieron

- El Gobernador, *RAFAEL NEIRA A.*
- El Fiscal del Circuito, *E. FERNÁNDEZ JAÉN.*
- El Juez 2.º del Circuito, *H. GONZÁLEZ GUILL.*
- El Secretario del Juzgado, *Rafael A. López.*
- El Secretario de la Gobernación, *P. Solórzano Mesa.*

AVISO OFICIAL

Desde el primero de Junio próximo el aguardiente que resulte de bajo grado, será multado á razón de veinte centésimos de balboa (B 0.20) por cada damajuana.

Panamá, Mayo 20 de 1910.
El Inspector del Puerto,

CARLOS BERGUIDO.

AVISO OFICIAL

Se llama la atención de los navegantes sobre el artículo 18 del Reglamento del Puerto que dice así:

«Las embarcaciones que no tengan arboladura donde se pueda coigar una lámpara para la luz que ha de tener durante la noche, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 del Código Fiscal, se fondearán donde no estorben la navegación, entre el muelle inglés y el americano del carbón y entre el Hotel de la Marina y el Estanque de los Bomberos»

Igualmente se hace saber que es prohibido fondear embarcaciones donde estorben la entrada y salida de las naves que tengan que desembarcar ganado en la playa de EL TRUJILLO, las que sufran daño por esa causa no tendrán reclamo alguno.

Panamá, Mayo 3 de 1910,
El Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional,

CARLOS BERGUIDO.

AVISO OFICIAL

Es absolutamente prohibido arrojar en la Bahía lastres, basuras, desperdicios de frutas etc., etc.

Al hacer la limpieza de las naves depositarán las basuras en los tinacos que al efecto serán colocados en los respectivos desembarcaderos de LA MARINA, EL MERCADO y EL JAVILLO.

Los infractores sufrirán la pena correspondiente.

Panamá, Mayo 12 de 1910.

El Inspector del Puerto,

CARLOS BERGUIDO.

AVISO.

El día treinta del presente mes, á las diez de la mañana, se venderán en la Tesorería General de la República, en pública subasta, cinco (5) sombreros de paja de toquilla ordinarios, los cuales pueden verse en el Despacho de la Tesorería en los días hábiles, á donde deben ocurrir los que desean tomar parte en el remate.

Panamá, 16 de Mayo de 1910.

El Tesorero General de la República,

J. J. MÉNDEZ.

Algunas mejoras se proyectan, y al propio tiempo las mismas con licencias sanitarias se mantendrán y ampliarán. El año entrante se llevará a cabo en Colón la obra de ampliación del pavimento en la parte de crecimiento de la población, del abastecimiento de agua potable y del sistema de cloacas, que incluirá la porción más grande de la isla. En Panamá se ampliará igualmente la pavimentación de calles, abastecimiento de agua potable y sistema de cloacas extendiéndose éstas hasta los solares que hoy están ocupados por casas de vecindad. El costo de estas mejoras será de \$ 800,000.00, de los cuales se invertirán \$ 300,000.00 en Panamá y \$ 500,000.00 en Colón. Las condiciones sanitarias y especialmente los resultados del saneamiento, se demuestran de manera palpable en el promedio de mortalidad de estos Distritos, el cual precede a hacer conocer a continuación.

- D -

IV.—A fin de tener datos verídicos referentes al movimiento de población, se ha levantado por dos veces un censo cuidadoso; éste ha sido rectificado por las estadísticas de inmigración que se compilan mensualmente, obtenidas de los informes de los departamentos de inmigración y cuarentena, los cuales demuestran con toda exactitud el número de personas que entran y salen; y por tanto, el aumento de población obtenido en estas fuentes es correcto.

La mejor manera de demostrar este aumento de población y promedio de mortalidad, es presentando aquí dicho aumento por años desde 1905 á 1909, inclusive.

1905	
Panamá	22,000
Colón	11,000
Población de la Zona, Panamá y Colón	56,624
Mortalidad anual 50 por 1,000.	
1906	
Panamá	25,000
Colón	13,000
Población de la Zona, Panamá y Colón	73,000
Mortalidad 48 por 1,000	
1907	
Panamá	23,000
Colón	14,000
Población de la Zona, Panamá y Colón	102,000
Mortalidad anual 33 por 1,000.	
1908	
Panamá	27,000
Colón	15,000
Población de la Zona, Panamá y Colón	120,000
Mortalidad anual 24 por 1,000.	
1909	
Panamá	43,000
Colón	18,000
Población de la Zona, Panamá y Colón	142,000
Mortalidad anual 19 por 1,000.	

- E -

V.—Refiriéndose más ampliamente á los reglamentos sobre cuarentena, puedo asegurar que en mi país se toma toda clase de precauciones en los puertos de entrada para evitar la introducción de enfermedades, ya sea por medio de buques infestados, su cargamento ó pasajeros procedentes de puertos infestados. En la mayoría de los casos se toman medidas protectoras por empleo del servicio de cuarentena en los puertos de salida. El buque es fumigado en el puerto infestado antes de zarpar con rumbo á los puertos de la República de Panamá; los pasajeros y sus equipajes son cuidadosamente examinados y cuando es necesario se desinfectan. No se permite el embarque de cargamento que se considere como posible conductor de infecciones.

Es de notarse que con el cumplimiento de tales medidas en el puerto de salida, lo cual se hace bajo la supervigilancia de un Delegado Médico agregado al Consulado en el lugar de partida, el buque zarpa del puerto con patente limpia, de suerte que el tiempo consumido en la travesía puede contarse para los fines de la cuarentena, y los pasajeros que hubieren estado en puertos infestados con fiebre amarilla ó peste bubónica, al tiempo necesario en viaje cuatro días solamente se les detiene dos días. A su llegada, desde la fecha de la partida del buque del puerto infestado, á los pasajeros ó otras personas á bordo que no hubieran completado el período de la cuarentena en la travesía, son trasladados á la estación de cuarentena por el número de días requerido para completar dicho período. Si arribare algún buque con enfermedad á su bordo, ó contra el cual no se hubieren tomado las medidas protectoras de cuarentena en el puerto de salida se observan las medidas de cuarentena que prescriben los artículos de la Convención.

Toda vez que los pasajeros que llegan de puertos infestados se consideran como procedentes de centros infestados, según lo prescrito por los artículos de la Convención, á tales pasajeros no se les permite continuar su viaje á países adyacentes hasta que el período de cuarentena no se haya completado en Panamá, porque el permitirlos tal cosa constituiría una amenaza seria para los puertos adyacentes y otros países, y no se permite el pasaje á viajeros de esta clase, á no ser que las autoridades del puerto del país á donde se dirigen dichos pasajeros, estén autorizadas á recibirlos.

- F -

VI.—Respecto de las "Formas y Modelos" que debían adoptarse por las naciones que tomaran parte en la Convención Sanitaria Internacional en el párrafo 2 de la Convención adoptada en Washington, en la cual se previenen reglamentos sobre equipajes y mercaderías, no se hace mención de una clase de carga que, según opinión de competentes en la materia es especialmente peligrosa, y son aquellos artículos que proporcionan alimentación á las ratas, y que se embarcan y reciben procedentes de puertos infestados por la peste bubónica. Bajo esta clasificación pueden ponerse los granos, afrechos ó salvos, etc. etc., que, debido á su inusual atractivo para las ratas podrían infestarse fácilmente, ya sea por sus excrementos ó por los insectos que lloran en la piel estos colores, y que al ser desembarcados en un puerto sano y limpio transmitirían la enfermedad á las ratas del lugar.

El segundo punto que en esta materia es digno de consideración, es el que se refiere al buque indenne. Los artículos de la Convención que por manifestan que se considera indenne el buque que, aunque procedente de un puerto infestado no haya tenido defunción de peste bubónica, cefera morbo ó fiebre amarilla á bordo, ya sea antes de su salida, durante la travesía ó al tiempo de su arribo al puerto. El artículo 83 dispone que los buques indenes de peste bubónica serán admitidos al puerto inmediatamente, cualquiera que sea su patente de sanidad. Los requisitos que rigen á tales buques, son: la desinfección de la ropa sucia y de uso personal, los efectos de la tripulación y los pasajeros; pero solamente en casos excepcionales. Además de esto, el extirpamiento de las ratas á bordo por medio de la fauqución, si las autoridades sanitarias lo estiman necesario.

Si únicamente se pone en vigor el mínimo de los requisitos que rigen á los buques indenes, podrá verse claramente que si existiera infección á bordo, ya sea por ratas infestadas ó por ropas de uso infestadas, los pasajeros podrán desembarcar inmediatamente después de la fumización ó desinfección, y naturalmente habrían estado expuestos á infección de peste bubónica hasta el momento mismo de la desinfección, y podrían desarrollarla en cualquier tiempo durante los cinco días después de su desembarque. El asunto del buque indenne es, conforme á datos de los ilustres médicos que dirigen la Sanidad en mi país, Gorgas, Peary y Pearce, de la más trascendental importancia, y los artículos que á él se refieren deberían estudiarse más detenidamente y hacerse más terminantes. Si examinamos la historia de la introducción de la peste bubónica en puertos libres y sanos, se verá que casi siempre se ha debido su aparición á los llamados buques indenes.

Muy conveniente sería, pues, investigar si cinco días es suficiente período de cuarentena para la peste bubónica. Muchos países, inclusive el Japón, mantienen una cuarentena más rigurosa y prolongada, y algunos casos de peste bubónica se desarrollan después de los cinco días desde que estuvieron expuestos á la infección.

En resumen puedo decir respecto de los puntos del Programa Provisional de la Convención Sanitaria de las Repúblicas americanas lo siguiente:

I.—Las leyes y medidas sanitarias que están en vigor en la República de Panamá desde que se efectuó la última Convención, han sido aquellas adoptadas por el Jefe de Sanidad de la Comisión del Canal del Istmo en su aplicación al saneamiento en tierra, y los reglamentos del Consejo de Sanidad pública de los Estados Unidos y del servicio de Hospitales Marinos en su aplicación á la cuarentena. Se ha expedido circulares especiales de tiempo en tiempo, modificando las prácticas de cuarentena para puertos especiales conforme los cambios de las condiciones sanitarias han justificado los cambios.

II.—Las resoluciones aprobadas por las tres conferencias anteriores se han observado y cumplido en todo su significado por el Gobierno de Panamá y las autoridades sanitarias de la Zona del Canal. En el convenio preliminar concluido en la segunda Convención Sanitaria Internacional, en Washington el 11 de Octubre de 1905, en el artículo IX, párrafo 2º, Capítulo IV, en la parte que determina el tiempo en que debe considerarse un país como ya no infestado, dice: "pero cada Gobierno podrá resumir el decreto para extender este período". Los médicos de la Sanidad de Panamá han considerado necesario extender largamente este período por lo que toca á la detención de pasajeros procedentes de lugares donde ha prevalecido la peste bubónica ó la fiebre amarilla, así como también la detención de equipajes de aquellos procedentes de puertos en que se sospecha la existencia de la peste bubónica y la prohibición de desembarcar cargamentos que pudieran acarrear infección.

III.—Las condiciones sanitarias en todos los puertos de la República y las principales ciudades Panamá y Colón, son excelentes. Las mejoras proyectadas en esas ciudades de Panamá y Colón son de gran importancia, y con gusto presento á mis ilustres colegas de la Convención las informes ya impresas en el "The Canal Record" de No. 10, 1909, que se refieren á dichas mejoras.

IV y V.—Se conservan datos exactos referentes á todos los buques que llegan á los puertos principales. Actualmente se cumplen los

frontera ó inmigración en Colón publica un extenso informe sobre este punto. El de 1908 es de lo más notable é interesante. También sobre esto me permito presentar á mis Ilustres Colegas un pliego que demuestra el promedio de mortalidad, la población y enfermedades especiales en Panamá y Colón.

En No existen puertos infestados en la República. Los pasajeros que llegan al Istmo procedentes de puertos infestados son inspeccionados por los empleados de Sanidad Pública de los Estados Unidos, y del Servicio de Hospitales Marítimos, si éstos están presentes.

Por lo expuesto, que me duele no haber presentado á vuestra consideración, por mi insuconciencia, de un modo brillante como á la materia le merece, podéis juzgar de las maravillas realizadas en mi país en materia de Sanidad, gracias sin duda al saber, á la perseverancia y al poder del Gobierno Americano, al cual encomendó Panamá en los albores de su Independencia, tan espasmo é importante servicio de la vida pública. No ha transcurrido una decena de años desde esa fecha y ya hoy la fama, tan conocida y errática, hija por el mundo, de la insubridad proverbial de Panamá ha desaparecido por completo, y puede hoy afirmarse enfáticamente sin temor de ser tachado de exageración, que el que fue antes foco de infección de todas las enfermedades con cuerdas es un paraíso por su salubridad á donde pueden emigrar y en donde pueden reproducirse, crecer, enriquecerse y ser felices los habitantes de todas las razas, oriundos de todos los climas y de todas las zonas de la tierra.

OPERACIONES DE CUARENTENA EN COLON DURANTE EL AÑO DE 1908

Número de buques inspeccionados y admitidos	792
Número de buques fumiados á su llegada	3
Número de buques fumiados antes de zarpar	50
Número de piezas de equipaje desinfectadas	1371
Número de tripulantes examinados	51172
Número de pasajeros examinados	53328
Total de personas examinadas	104500
Número de personas vacunadas en puerto al llegar	11891
Número de personas vacunadas en el puerto de salida ó en via	16262
Número de personas detenidas en cuarentena para completar el periodo de incubación de la fiebre amarilla	2170
Número de personas detenidas en cuarentena para completar el periodo de incubación de la peste bubónica	53
Número de personas detenidas á bordo de buques	1495
Número de personas desembarcadas procedentes de puertos extranjeros:	
De cámara	14154
De cubierta	22072
Total	36227
Número de personas embarcadas para puertos extranjeros:	
De cámara	12602
De cubierta	15000
Total	27602
Número de personas en tránsito	12727
Número de personas de poblaciones sobre las costas [examinadas]	2473
Número de personas de poblaciones sobre las costas [no examinadas]	2692
Número de personas embarcadas en Colón con destino á poblaciones situadas sobre las costas	1931
Número de personas desembarcadas durante el mes:	
Para el informe de la inmigración al Istmo	38779
Para puertos del Pacifico	2014
Total	40793
Número de fatones de Sanidad visados	187
Número de personas vacunadas para su deportación	715

DATOS DE INMIGRACION RELATIVOS A COLON DURANTE EL AÑO DE 1908.

PROCEDEnte DE	CAMARA	CUBIERTA
Puertos Europeos	498	1471
Estados Unidos	8742	874
Jamaica y Antillas	1820	11124
Guatemala	95	11
Venezuela	46	26
Colombia	520	1617
Cuba	145	211
Costa Rica	1057	1442
Bocas del Toro	129	2345
Poblaciones de la costa	0	2092
	12652	21213 34265

TRABAJADORES CONTRATADOS

De Barbados	2229
De España	1989
De Guadalupe	296
	4514
	4514
Total	38779

Hombres	26091
Mujeres	7498
Niños	3098
No clasificados	2092
	38779

DEFUNCIONES EN LAS CIUDADES DE PANAMA Y COLON Y LA ZONA DEL CANAL—1908.

	Población	Defunciones	Promedio por 1000
Panamá	37,073	1,292	34.83
Colón	15,878	418	26.32
Zona del Canal	67,196	1,273	18.95
	120,097	2,983	24.83

Mejoramiento que se ha efectuado:

Años	Población	Nº de defunciones	Promedio por 100
1904	35,000	1,224	52.45
1905	42,639	2,793	65.41
1906	66,011	3,544	49.10
1907	102,133	3,435	33.63
1908	120,097	2,983	24.83

Promedio de defunciones entre los empleados de la Comisión del Canal y del Ferrocarril de Panamá, solamente:

1904	14.31 por 1000 (Septiembre)
1905	32.40
1906	57.34
1907	28.63
1908	12.78
1909	12.76

Promedio de enfermedades especiales:

Disentería	1908 ocurrieron 89 defunciones entre 26,795 empleados
>	1907 > 48 > > 39.243 >
>	1906 > 15 > > 43.800 >
Malaria	1906 > 233 > > 26.795 >
>	1907 > 154 > > 39.843 >
>	1908 > 78 > > 43.890 >

Entre Trielicia, 1907 ocurrieron 28 defunciones: 19 en defunciones 19. En el mismo caso de fiebre amarilla ocurrió en el Istmo en Noviembre de 1905. El último caso de peste bubónica ocurrió en el Istmo en Agosto de 1905. No ha habido casos de viruela desde 1907.